

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05282311300120210000100
DEMANDANTE	Juan Diego Cardona Ramírez
DEMANDADOS	AGROINDEFUTURO SAS y otro
ASUNTO	Inadmite demanda
INTERLOCUTORIO	008

Con base en el artículo 26 del Código Procesal Laboral, se inadmite la presente demanda ordinaria laboral, por lo siguiente:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES.

a. Petición cuarta, numerales 1 a 15

En lo que respecta a la petición descrita en el numeral cuarto, debe indicar de manera precisa frente a que conceptos laborales debe responder de manera solidaria la EPS MEDIMÁS, para lo cual clasificará esta pretensión de manera individual. Igual situación se refleja en el cuerpo del poder.

b. Petición cuarta, numeral 14

En cuanto a esta petición, la parte demandante deberá indicar las razones por las cuales si en los hechos de la demanda afirma que el trabajador sufrió un accidente laboral, al momento de realizar esta petición incluye también al fondo de pensiones, el cual no tendría ninguna responsabilidad en este caso según lo afirmado en los hechos, toda vez que el derecho subjetivo en este caso sería por una contingencia de origen común y, no origen laboral, como se afirma en el acontecer fáctico de la demanda.

Además, debe tenerse en cuenta que ante la negativa del empleador de informar el accidente laboral a la ARL, la eventual responsabilidad en el reconocimiento de la pensión de invalidez, sigue en cabeza de la entidad de seguridad social, lo que implica que el demandante dentro de la parte demandada ha de incluir a la ARL a la cual se encontraba afiliado el demandante, que para el caso concreto lo es POSITIVA. Sobre este tema se puede leer el artículo 91, numeral 5 del Decreto 1295 de 1994, que establece que cuando el empleador no reporta un accidente

laboral, la consecuencia en su contra es de índole económica, pero las contingencias que se deriven del mismo continúan a cargo de la entidad de la seguridad social, siempre y cuando exista afiliación de por medio.

Es por esta razón que el demandante deberá incluir dentro de la demanda a la ARL POSITIVA, no sin antes advertir que en este caso es requisito de procedibilidad el agotamiento de la reclamación administrativa, según el contenido del artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, que dispone:

“Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”.

Al reparar en el contenido de los anexos de la demanda, se observa que el documento que debe acreditar el reclamo ante la ARL POSITIVA por parte del demandante no fue aportado.

Sobre la naturaleza jurídica de POSITIVA se sabe que la ARL, es una sociedad anónima de participación mayoritaria del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometido al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Despacho le hace esta exigencia a la parte demandante porque si bien es cierto que el Juzgado puede vincular de manera oficiosa a todas aquellas personas frente a las cuales la sentencia pueda producir sus efectos, también es cierto que por motivo de este control de admisión es más ajustado procesalmente que sea la misma parte demandante la que incluya dentro de la demanda a la ARL POSITIVA, máxime que en este caso pues está de por medio el agotamiento de la reclamación administrativa, que como ya se dijo es un requisito de procedibilidad.

c. Petición cuarta, numeral 15

Como lo pretendido en la petición cuarta, numeral 14, corresponde al reconocimiento de una eventual pensión de invalidez, es necesario que la pretensión del reintegro se clasifique de manera más técnica como subsidiaria.

II. EL PODER

Con base en las anteriores exigencias la parte demandante deberá tener en cuenta las mismas para la elaboración de un nuevo poder, por cuanto

la parte plural demandada sufrirá modificaciones, al igual que lo pretendido.

Se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los anteriores requisitos, so pena de ser rechazada la demanda. Artículo 28 de la obra citada.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos antes descritos, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Humberto Mejía Ocampo, con Tarjeta Profesional número 162782 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Juan Diego Cardona Ramírez en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



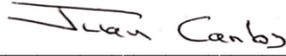
GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Secretaría

Fredonia, Enero 28 de 2021

Por estado electrónico número 009 se notifica el auto anterior.



JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA